

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01660/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00248/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"A FIN DE DETERMINAR SI LA SERVIDOR PUBLICO NANCY SANCHEZ MONRROY CUENTA O NO CON LA EDAD INDISPENSABLE PARA DESEMPEÑAR SU CARGO DENTRO DE ESTA ISNTITUCION, SOLICITO SU FECHA DE NACIMIENTO." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de junio de los corrientes solicitó una prórroga de siete días con la finalidad de atender el requerimiento de la recurrente.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 248/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 23 de junio de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 02 de junio de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por la C.

a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00248/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del lunes 26 de junio al martes 04 de julio de 2017. SEGUNDO. Notifíquese a la C.

la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano de Control Interno YLG/AFS LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00248/2017

Luego, en el expediente que obra en el sistema SAIMEX se aprecia que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, adjuntando así un archivo denominado "Acuerdo 9 2017 07 04 02 53 53 669.pdf" el

cual refiere a un acuerdo mediante el cual se clasifica como información confidencial la fecha de nacimiento de la servidora pública Nancy Sánchez Monroy, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de julio de 2017. Número de oficio: 00736/MAIP/FGJ/2017.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 02 de junio del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00248/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: “A FIN DE DETERMINAR SI LA SERVIDOR PUBLICO NANCY SANCHEZ MONRROY CUENTA O NO CON LA EDAD INDISPENSABLE PARA DESEMPEÑAR SU CARGO DENTRO DE ESTA ISNTITUCION, SOLICITO SU FECHA DE NACIMIENTO” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la fecha de nacimiento de la servidora pública Nancy Sánchez Monroy, ya que se trata de un dato personal que únicamente atañe a la persona física identificada o identificable, en términos de los artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4, fracción VII, de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Por otra parte, es de señalar que el Criterio 18/2010, con rubro: “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, con el que pretende sustentar su petición, no es aplicable al caso concreto, toda vez que para ocupar el cargo que desempeña la C. Nancy Sánchez Monroy, no se requiere alguna edad en específico, lo cual se puede corroborar de la simple lectura que se haga al artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, vigente para este órgano

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

público autónomo, en tanto se emita el de esta Fiscalía. A mayor abundamiento y a manera de ejemplo, se alude al caso para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo requisito, entre otros, es tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección, de conformidad con el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no acontece con los Agentes del Ministerio Público, en consecuencia, no existe el caso de excepción para hacer del conocimiento la fecha de nacimiento de un Agente del Ministerio Público. En este contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, sea clasificada como Confidencial. En ese sentido, no es posible proporcionar la fecha de nacimiento de la C. Nancy Sánchez Monroy, toda vez que se encuentra clasificada como confidencial, como se advierte en el Acuerdo número 9/2017, emitido por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, La **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01660/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado y/o acuerdo." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Esto porque la propia Fiscalía si establece como requisito la edad. Ver Anexos." [sic]

Anexando los siguientes archivos:

AgenteMP_1(1).pdf: el cual hace alusión a una convocatoria para participar en el proceso de reclutamiento y selección para ingresar como Agente del Ministerio Público. Señalando requisitos, documentos que se necesitan, proceso de inscripción y el proceso de selección.

Criterio 018-10 Publicidad de la fecha de nacimiento de servidores públicos.pdf: contiene el criterio que señala los Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de julio remitió su informe justificado así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veinticinco de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señala que no es posible proporcionar la fecha de nacimiento de la C. Nancy Sánchez Monroy, toda vez que se encuentra clasificada como confidencial, emitiendo así el Acuerdo número 9/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado

condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

de México el cual señala que la fecha de nacimiento de la Servidora Pública Nancy Sánchez Monroy, constituye un dato personal que puede hacer identificada o identificable a una persona, por lo que este será protegido mediante su confidencialidad.

Luego así, del análisis del expediente electrónico se aprecia que la recurrente señalo como motivos de inconformidad *"Esto porque la propia Fiscalía si establece como requisito la edad. Ver Anexos" [Sic]*, así remitió dos archivos denominados "AgenteMP 1(1).pdf" y "Criterio 018-10 Publicidad de la fecha de nacimiento de servidores p?blicos.pdf", sin embargo, en lo que nos interesa solo analizaremos el denominado AgenteMP_1(1).pdf.



CONVOCATORIA 2017



La Fiscalía General de Justicia del Estado de México convoca a mujeres y hombres que se interesen por participar en el proceso de reclutamiento y selección para ingresar como

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

BASES

REQUISITOS

- I Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II Ser de buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito delictivo, ni estar sujeta a proceso penal.
- III En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV Acreditar que ha concluido la licenciatura en derecho y contar con título expedido y registrado legalmente con la correspondiente cédula profesional.
- V Abstenerse de consumir sustancias psicoactivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no haber sido inhabilitado por resolución final como servidor público en ningún ámbito de gobierno.
- VI No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución final como servidor público en ningún ámbito de gobierno.
- VII Tener una edad mínima de 21 años y máxima de 36 años en la día de su inscripción.
- VIII No contar con antecedentes negativos en el Registro Nacional del Penales de Seguridad Pública.
- IX Si estuvo inscrito en otro proceso de ingreso con este perfil y no acordó las evaluaciones de Control de Confianza, no podrá participar en este proceso.
- X Disponibilidad para viajar.
- XI Contar con correo electrónico.

DOCUMENTOS

- 1 Acta de nacimiento certificada.
- 2 Cartilla del Servicio Militar con foto de liberación, en su caso.
- 3 Credencial para votar, INEQUIP E, vigente.
- 4 Comprobante de domicilio actual, con una antigüedad no mayor a dos meses, al momento de su entrega (recibo de teléfono fijo, agua, luz o constancia domiciliar de la Delegación o Municipio).
- 5 Copia certificada del título expedido y registrado legalmente con la correspondiente cédula profesional de la licenciatura en derecho.
- 6 8 Fotografías tamaño infantil a color con fondo formal y fondo blanco.
- 7 4 Fotografías tamaño postal (10 x 15 cm) a color con fondo formal y fondo blanco de medio busto.
- 8 Licencia de conducir vigente (presentar de preferencia).
- 9 Presentar Informe de No Antecedentes Penales, mismo que se puede consultar vía internet. El certificado expedido por la Coordinación General de Servicios Penales, Toxicología deberá ser presentado únicamente a los que aprueben el examen de conocimientos.
- 10 Tres cartas de recomendación con nombre, domicilio y teléfono de quien las expide (más en curso).
- 11 Clave Única de Registro de Población (CURP).
- 12 Currículum vitae actualizado con fotografía y firma autógrafa en cada hoja.
- 13 Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- 14 Scheda de empleo elaborada.
- * La entrega de documentos apócrifos, cancela de inmediato la participación del aspirante.

PROCESO DE INSCRIPCIÓN

- Los interesados, deberán presentarse los días 3 y 6 de julio de 2017, de las 9:00 a las 18:00 horas, en el Módulo de Recepción de la planta base de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ubicada en Av. Morelos Oriente No. 1500, Edo. Jaime Núñez, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México C.P. 50090, para obtener la ficha de inscripción. Posteriormente la revisión de la documentación se llevará a cabo los días 10 al 14 de julio del año en curso, en la Ventanilla Única ubicada en la planta base.
- Las personas que reúnan ficha de inscripción, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y presentarlos en la fecha posterior asignada, asimismo, es indispensable para la revisión documental de inscripción, presentar para cotejo los originales de las mismas, en el orden en que aparece en el rubro "Documentos" de esta Convocatoria.
- El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, fungirá como observador en este proceso de inscripción y aplicación de exámenes. En caso de presentar alguna inconformidad, podrá ser a través de dicho Consejo o del portal de la Fiscalía General, en el apartado de convocatorias, comentarios y quejas.

PROCESO DE SELECCIÓN

- Una vez realizada el registro los participantes deberán presentar examen de conocimientos teóricos los días 17 y 18 de julio (sábados) cuyo horario será de las 8 a 14 y 15 a 20 de julio (domingos) cuyo horario será de las 8 a 14 y 15 a 20 de julio (domingos) en el auditorio Guillermo León Sánchez que se encuentra en la planta base de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ubicada en Av. Morelos Oriente No. 1500, Edo. Jaime Núñez, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México C.P. 50090, de acuerdo a la guía de estudio que se acompañará el día de la inscripción.
- En caso de no presentarse en la fecha y hora señalada no habrá reprogramación.
- Los resultados de la selección serán publicados en Facebook, Twitter y el portal web oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, (Diez días hábiles posteriores a la aplicación del examen de conocimientos).
- La convocatoria se dividirá en cinco zonas: Valle de México, Valle de Toluca, Zona Oriente, Zona Occidente y Zona Eje Central, cada aspirante deberá elegir solo una de las cinco zonas anteriormente señaladas.
- Los mejores candidatos de cada zona serán contratados.
- Los aspirantes contratados deberán de integrar un expediente para la evaluación de Control de Confianza, para ello deberán de presentar la documentación que se les dará a conocer por correo electrónico o mediante un término de 5 días hábiles posteriores a la notificación.
- Los aspirantes aceptados y que hayan integrado el expediente correspondiente para las evaluaciones de Control de Confianza, podrán ser contratados de manera temporal conforme a la disponibilidad de plazas.
- Los resultados de la convocatoria en cualquiera de sus fases serán inapelables.
- En caso de que el número de plazas a ocupar sea menor al número de los/as aspirantes, se seleccionarán aquellos/as que hayan obtenido el mayor puntaje en el examen de selección.
- Cualquier tema no previsto en esta convocatoria será resuelto por la Dirección General del Servicio de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Por lo tanto, de la captura de pantalla inmersa y que fue remitida por la recurrente dentro de su medio de impugnación, se aprecia una convocatoria de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México la cual comenzara el 5 de julio de la anualidad 2017 en el cual se convoca a mujeres y hombres que se interesen por participar en el proceso de reclutamiento y selección para ingresar como Agente del Ministerio Público, la cual versa sobre los requisitos, documentos, proceso de inscripción y proceso de selección: luego en lo que nos interesa, dentro del apartado de requisitos en la fracción VIII, se aprecia que para ingresar al servicio como ministerio público, se necesita tener una edad mínima de 21 años y máxima de 36 en el día de su inscripción y el proceso.

Así las cosas, el sujeto obligado mediante informe justificado señalo que la convocatoria remitida por la recurrente corresponde y es aplicable únicamente al personal de nuevo ingreso donde efectivamente se requiere un rango de edad para su incorporación al servicio público como ministerio público; empero la servidora pública Nancy Sánchez Monroy , no se encuentra sujeta a este requisito, ya que cuando ingreso como Agente del Ministerio Publico a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no existía disposición expresa que requiriera una edad específica para aspirar a adquirir ese cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente en tanto se emita el de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México y que a la letra reza:

Artículo 43. Para ingresar a la Procuraduría como agente del Ministerio Público, Perito o Policía Ministerial, se requiere:

- I. *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *II. Aprobar los exámenes y evaluaciones siguientes:*
- a) Médico y de aptitudes físicas;*
 - b) Toxicológico;*
 - c) Psicológico;*
 - d) De conocimientos;*
 - e) De entorno social y situación patrimonial;*
 - f) Poligráfico;*
 - g) Los demás que en materia de control de confianza practiquen la Federación o el Centro de Control de Confianza del Estado de México, y*
 - h) Los demás que establezca el Procurador.*
- III. *Ser de honradez y probidad notorias;*
- IV. *No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;*
- V. *No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de igual o similar cargo como servidor público, en ésta o en cualquier otra entidad federativa, del Distrito Federal o en la Federación;*
- VI. *En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;*

- VII. *No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. *No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, y*
- IX. *Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

En el caso de los agentes de la Policía Ministerial, acreditar con el certificado oficial debidamente legalizado, que han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o su equivalente. Por lo que respecta a los agentes del Ministerio Público contar con el título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.

Como se puede observar del numeral citado, en ninguna de sus nueve fracciones se advierte un mínimo o máximo de edad para ingresar a la entonces Procuraduría, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México como agente del Ministerio Público, por lo tanto, en ese momento no era un requisito indispensable contar con la fecha de nacimiento de la servidora pública mencionada, empero de la publicación de la convocatoria que presento la recurrente a la fecha será aplicable para los servidores públicos que decidan integrarse a la Fiscalía como Ministerio Público.

Aunado a ello, no pasa de óptica este órgano garante que el sujeto obligado remitió el Acuerdo 09/2017 emitido por el comité de transparencia del sujeto obligado el cual tiene por objeto clasificar como información confidencial la fecha de nacimiento de la servidora pública Nancy Sánchez Monroy, que se encuentra adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Ahora, si bien es cierto que el citado acuerdo, fue emitido para la clasificación de la fecha de nacimiento de la servidora pública, también lo es que la fundamentación por parte del comité de transparencia no fue la correcta, dado que debe de ser con la normatividad más actualizada para la materia, toda vez que para el caso que nos ocupa el comité del sujeto obligado fundamento con la normatividad anterior de datos personales, esto es la publicada el 31 de agosto del 2012, señalando el arábigo 4 fracciones VII y VIII que en lo relativo corresponden a datos personales y datos personales sensibles; y para efectos de legalidad su sucesora publicada el 30 de mayo de 2017 lo señala en el numeral 4 fracciones XII y XII como a continuación se muestra.

RESOLUCIÓN

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Atendiendo a lo anterior, esta Fiscalía debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley en comento:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerlos efectivos, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones; y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia..."

Además, la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lineamientos de protección de información que sea generada o esté en poder de Instituciones de Seguridad Pública, tal y como se desprende del siguiente numeral:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

Cabe destacar que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como lo expresa el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; además, en la fracción VIII del mismo precepto señala que los Datos Sensibles, son aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, de manera enunciativa más no limitativa.

En ese sentido, la fecha de nacimiento de la servidora pública Nancy Sánchez Monroy, constituye un dato personal que puede hacer identificable o identificable a una persona, por lo que éste es protegido mediante su confidencialidad, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1º de junio del año 2009 y que dice lo siguiente:

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establece los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

3

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

MORELOS OTE 1300, ESQUINA CON JAIME MUNO. COL SAN SEBASTIAN, 4 PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50900

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios publicada el 31 de agosto de 2012

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios publicada el 30 de mayo de 2017

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. **Datos personales:** *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

XI. **Datos personales sensibles:** *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Por lo tanto, como se puede observar de la captura inmersa y los numerales citados el sujeto obligado en su acuerdo de clasificación hace referencia a datos personales y datos personales sensibles, empero los hace con la normatividad que antecede a la aplicable actual, por lo tanto entendiendo que el sujeto obligado fundamento con la normatividad actual se percibe que las fracciones que señala corresponden a **bloqueo y computo en la nube**, por lo que entonces no tiene congruencia con lo señalado en dicho acuerdo.

Luego entonces, es viable ordenar la entrega de un nuevo acuerdo, donde se fundamente correctamente con la normatividad vigente de aplicación en la materia por parte del comité de transparencia del sujeto obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, empero suplidos en deficiencia, en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00248/FGJ/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00248/FGJ/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, suplidos en deficiencia, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, entrega vía **SAIMEX** acuerdo de clasificación con fundamento en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad vigente aplicable en la materia.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01660/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/MAEM